Puerto Madryn, Julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. A. L. C/ M. S.R.L. S / Ejecución hipotecaria", Expte. Nº 115/2014,** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1722 Año 2011) por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 200 el letrado apoderado de la ejecutada, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 226/14 de fs. 196.

I. A fs. 196 el Magistrado de grado resuelve rechazar la impugnación planteada por la ejecutada y en consecuencia aprueba la liquidación.

Contra dicha resolución se alza la ejecutada interponiendo recurso de apelación a fs. 200. Luce agregado el memorial de agravios a fs. 208/211.

Se agravia en que el Magistrado de grado no haya tratado los temas por él planteados al momento de impugnar la liquidación.

Indica que la parte actora al practicar la liquidación modificó la moneda de pago dispuesta en la Sentencia Definitiva dictada en autos.

Asimismo manifiesta que oportunamente impugnó los intereses aplicables por exorbitantes, cuestión que fue rechazada por el *a quo*.

Señala que la aplicación lisa y llana del interés pactado a una deuda estipulada en dólares estadounidenses, donde se encuentra protegido el crédito, lleva a un resultado contrario a la moral y a las buenas costumbres.

Indica que el *a quo* se equivocó en su análisis en cuanto los términos y alcances de la Sentencia dictada por este Cuerpo, considerando que la liquidación no podía ser impugnada en cuanto la exorbitancia de los intereses y el resultado que arrojó.

Por otro lado le causa agravio el hecho que el Juez de grado no haya tenido en consideración los depósitos efectuados por su parte en autos, los que se encuentran a disposición de la parte actora.

Entiende que de haber sido considerados por el Juez a quo, los montos resultantes de la liquidación serían mucho menores. Asevera que si bien el actor no está obligado a percibir parcialmente las sumas de dinero, tampoco puede con ello ejercitar abusivamente tal derecho.

A fs. 217/219, contesta el memorial de agravios el actor.

II. A los fines de ingresar al estudio de la queja resulta necesario explicitar los antecedentes de esta causa.

En la Sentencia Interlocutoria agregada a fs. 56/57, el Juez a quo resuelve llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago de la suma de $194.850, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día de pago con más los intereses pactados.

Dicha resolución es confirmada por esta Excma. Cámara de Apelaciones a fs. 77/79.

Iniciada la etapa de ejecución de sentencia, el Juez de grado dicta Sentencia Interlocutoria a fs. 160/161 mediante la cual ordena practicar liquidación definitiva aplicando la tasa del Banco del Chubut S.A. para la moneda elegida.

Contra la mencionada resolución se alza la ejecutada, a quien este Cuerpo le dio la razón en la Sentencia dictada a fs. 175/178, revocándose la resolución dictada por el Juez de grado. Asimismo se dispone que la liquidación deberá practicarse considerando los intereses pactados, tal como fuera establecido en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 710/2012 de fs. 56/57.

Practicada que fuera nuevamente la liquidación (fs. 184/185), la ejecutada impugna la misma (fs. 187/189), resolviendo el *a quo* a fs. 196, desestimar la impugnación formulada y aprobar la liquidación practicada.

Ahora bien, el recurrente se agravia en cuanto a que la actora modificó en su liquidación la moneda de pago dispuesta por la Sentencia dictada en autos.

Seguidamente, transcribe la parte dispositiva de la resolución donde claramente se dispone el monto que deberá abonarse, ello sin perjuicio de los reajustes que correspondieren: *"Mandar llevar adelante la presente ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago de la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 194.850), sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago, con más los intereses pactados, desde la mora y hasta el efectivo pago (art. 525, 3° párrafo, del CPCC)".*

La deuda contraída era en dólares estadounidenses. El Juez a quo en el despacho inicial de la presente ejecución transforma dicha suma en pesos. Por tal motivo, al momento de dictar sentencia deja expresamente a salvo la posibilidad de reajustar la suma debida al día de pago.

El letrado apoderado de la actora al momento de practicar la liquidación no modifica la moneda en que debe pagarse la deuda sino que realiza el reajuste permitido por la sentencia de fs. 56/57.

Lo expuesto, permite concluir que la queja esbozada por la parte, no tiene sustento fáctico ni jurídico, que constituya una crítica que pueda recepcionarse en esta sede.

En cuanto a los argumentos recursivos respecto los intereses aplicados, analizadas las constancias de autos se desprende que no le asiste razón en sus agravios al recurrente.

La Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 135/13 dictada por esta Excma. Cámara en los presentes autos a fs. 175/178 claramente dispone: *"Es dable señalar que el planteo formulado por el ejecutado respecto al criterio de este Cuerpo, en relación a que las cuestiones vinculadas con el monto de los intereses pactados pueden discutirse en la etapa de ejecución, lo es, siempre y cuando no se*

encuentren estipulados en la sentencia que manda a llevar adelante la ejecución y se encuentren firmes. Esto es podrá cuestionarse en la etapa de liquidación los intereses por exorbitantes, abusivos, usurarios, contrarios a la moral entre otras causales, pero no es el caso de autos. En la sentencia de trance y remate, se determinaron los intereses aplicables y se fijó consecuentemente la directiva para liquidar la deuda en la etapa de ejecución propiamente dicha. Ello, como se insiste, no ha sido materia de agravios oportunamente, por lo que no resultaba materia disponible para el juez de grado fijar intereses en contradicción con los previamente establecidos.".

Debe recordarse que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/Hierlam SA s/Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente el principio de progresividad, que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica, al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran

plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015).

La ejecutada pretende que se modifiquen los alcances de una sentencia que se encuentra firme, y donde ya este Cuerpo se ha expedido al respecto, por tal motivo no corresponde hacer lugar a la queja planteada.

Por otro lado se agravia el letrado de la ejecutada en que el Magistrado al aprobar la liquidación no tuvo en cuenta los pagos parciales efectuados por su representada a fin de que no se apliquen intereses.

Conforme lo establecen las normas de fondo, el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, por ende el Magistrado de grado no puede tener a cuenta los mismos. *"Nadie está obligado a percibir si se le ofrece una suma menor que la adeudada"*. (C. Apels. Concepción del Uruguay, Sala Civil y Com., 18/9/1992, "Robles Víctor T", JA 1993-III-Síntesis).

Los pagos efectuados por el ejecutado tienen carácter parcial y por ende, no detentan aptitud liberatoria (Art.742 CC). Por tal motivo no pueden descontarse de la liquidación practicada para que no se sigan devengando intereses, en la medida que no se encuentren autorizados en la obligación ni han sido aceptados por el acreedor (Art. 742 y 744 CC).

Distinta situación hubiese ocurrido si el acreedor aceptaba esos pagos parciales y retiraba el dinero. Como no ocurrió así y la ley faculta al acreedor a no aceptar pagos parciales, no es factible hacer lugar a la queja planteada.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Dr. G. H. U. en un

28%, de los correspondientes a la primera instancia y a los Dres. D. E. F. y J. E. P. en forma conjunta en el 25% de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 226/14 de fs. 196 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. G. H. U. en un 28%, de los correspondientes a la primera instancia y a los Dres. D. E. F. y J. E. P. en forma conjunta en el 25% de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devúelvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /14 SIC.